

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 383

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 16 de abril de 2010

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Indemnización.**

El licenciado Tomás Vega Cadena, en representación de **Nicolás Jované e hijos, S.A.**, para que se condene al **Estado panameño por conducto del Banco Nacional de Panamá** al pago de B/.4,000,000.00, en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados.

**Recurso de apelación.
Promoción y sustentación.**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia del 11 de marzo de 2010, visible a foja 67 del expediente, por la cual se admite la demanda contencioso administrativa de indemnización descrita en el margen superior, solicitando al Tribunal que conforme el criterio adoptado en su resolución de 1 de diciembre de 2009, se confiera este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la referida demanda, encuentra su sustento en los siguientes aspectos:

1. El libelo de indemnización incumple con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946.

Según observa este Despacho, la parte actora omitió incluir un apartado en donde se explique la clase de indemnización a la que se refiere su acción.

En ese sentido, anotamos que los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial describen diferentes situaciones por las cuales se puede recurrir mediante una demanda contencioso administrativa de indemnización en contra del Estado, y cada una de éstas posee características propias, motivo por el cual es necesario precisar en cuál de ellas se fundamenta la pretensión.

El cumplimiento de este requisito es necesario para la admisión de la demanda, ya que sin ello el Tribunal no podría precisar si la declaratoria de indemnización que se requiere se basa en una sentencia previa en la que esa misma Sala haya reformado o anulado un acto administrativo; en un daño producto del ejercicio de las funciones públicas o so pretexto de ejercerlas, o en la mala prestación de un servicio público.

En un proceso similar al que ocupa nuestra atención, ese Tribunal se pronunció mediante auto de 21 de mayo de 2008, en el que manifestó lo siguiente:

“En lo que respecta a dicho examen, debe quedar claro, que el memorial de demanda no expresa sobre qué tipo de acción indemnizatoria pretende la reparación dineraria que dice surge del cálculo establecido en el artículo 170 de la ley 6 de 1997. Es decir que, si bien es

cierto su acción es: contencioso administrativa de indemnización, el actor no determina dentro de que tipo de estas demandas es que se dirige su acción, dentro de las señaladas en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial, que como es claro, cada una de estas son constitutivas de sus propias y singulares características.

...

Retomando la materia en cuanto a la regla en comenta, debe esta Ponencia observar lo siguiente. De adecuarse la demanda en este supuesto (aspecto que como hemos referido no es claro, y no está de más decir, le corresponde unitariamente dicha carga es al petente), entonces debe tomarse en cuenta otras circunstancias trascendentales para el futuro procesal de ella, veamos:

...

En estas circunstancias, y de acuerdo a todo lo expresado, nos vemos precisados a concluir que la acción de indemnización promovida por la parte actora no puede dársele curso legal.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE, la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por el Licenciado Oscar Amado Hernández, en representación de Saturnino Del Cid Santamaría."

2. Fue omitido el requisito señalado en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la ley 33 de 1946.

El numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la ley 33 de 1946, es claro al señalar que toda demanda que se interponga en la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá contener

la expresión de las disposiciones que se estiman infringidas y el concepto de infracción de las mismas; sin embargo, en la demanda objeto de análisis, el demandante ha omitido señalar y transcribir las normas que, a su juicio, fueron infringidas, por lo que, consecuentemente, tampoco expresó el concepto de la infracción de las mismas.

La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo ha señalado en reiteradas ocasiones, que es requisito indispensable que el actor exprese en el libelo de su demanda las disposiciones que considera violadas y el concepto en que lo han sido, puesto que, de no hacerse así, la Sala no puede emitir un pronunciamiento de fondo en torno a la ilegalidad planteada.

En relación con lo antes expresado, ese Tribunal en auto de 10 de mayo de 2007 señaló lo siguiente:

“...
Sentado lo anterior, quienes suscriben advierten que, en el negocio bajo estudio, la parte actora no cumplió a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, pues omitió mencionar a las partes y sus representantes, pretermitió la transcripción de las disposiciones que estima violadas y el concepto de infracción de las mismas. En ese sentido, se hace necesario señalar, a la parte actora, que el citar las normas legales, de forma individualizada, con la explicación del concepto de la infracción constituyen requisitos indispensables de presentación de las demandas contencioso-administrativas.

Sobre el punto, son pertinentes los Autos de 2 de julio de 2003 y 30 de noviembre de 2005, los cuales, en su parte medular, establecen lo siguiente:

`Vasta ha sido la jurisprudencia de la Sala en torno a que la expresión de las disposiciones que se estiman violadas constituye un requisito esencial para la admisión de las demandas contencioso-administrativas.

La Sala ha expresado, que para cumplir con el requisito anterior, deben transcribirse las disposiciones legales que se estiman violadas, para que de la confrontación del acto administrativo impugnado, con la norma que se considera violada, se pueda apreciar la violación aducida (Ver Autos de 5 de agosto de 2002: Cooperativa de Trabajo y Expendio de Alimentos, Samy R. L. vs. Estado / Auto de 5 de septiembre de 2000: Euro Cargas y Aircraft International Company, S. A. vs. Estado).
 ..."

A juicio de este Despacho, en esta ocasión debe aplicarse el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, que en forma expresa determina que no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades previstas en la referida Ley.

Por todo lo antes expuesto, solicito a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo que REVOQUE la providencia del 11 de marzo de 2010, visible a foja 67 del expediente judicial, que admite la demanda contencioso administrativa de indemnización y, en su lugar, NO ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General